

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**

Agustín Codazzi, Cesar, Septiembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía .  
Demandante: COMERCIALIZADORA HMR  
Demandado: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E  
RAD: 2001340890012019-00194-00.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que nos encontramos ante una situación procesal que obliga al juzgador a apartarse de los efectos de la providencia adiada 7 de Septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto se incurrió en un error involuntario al haberse proferido dicha decisión, sin haberse dado trámite al Incidente de Nulidad por indebida notificación, propuesto por la parte demandada, haciendo necesario entonces, a fin de evitar una posible vulneración de derechos fundamentales de la entidad accionada, un pronunciamiento al respecto, previas las siguientes....

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada 7 de Septiembre del cursante año, el despacho resuelve seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo que no existían excepciones por resolver, por haberse estas rechazado, al considerarse que fueron presentadas de manera extemporánea.

Ahora bien, revisado el proceso encuentra el despacho que, conforme a lo informado por secretaria, con antelación a la fecha de la referida providencia, había sido presentado, vía correo electrónico, un memorial suscrito por el doctor MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA, en su aducida condición de nuevo apoderado judicial de la entidad demandada, Hospital Agustín Codazzi E.S.E, mediante el cual incoaba Incidente Nulidad por la causal consistente en Indebida Notificación consagrada en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, documento, que por error involuntario de la Secretaría, no había sido legajado al proceso, el cual se encontraba en esos momentos al despacho, para proferir decisión de fondo y además para resolver una solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo y retención deprecada por la parte demandante, lo que engendró la irregularidad que mediante esta decisión se pretende conjurar, consistente en haber dictado el Auto de Seguir Adelante la Ejecución, sin haber tramitado y resuelto el incidente de nulidad propuesto, situación ésta que podría estructurar una afectación a los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de la demandada.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, y entre estos en Sentencia T-519 del 2005, "(...) el error involuntario en que el juzgador hubiese podido incurrir, no constituye razón o justificación para que necesariamente tenga que permanecer atado a éste, cuando lo cierto es que el juzgador puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho(...)"

Así lo expresó también la Corte Suprema de Justicia que en Sentencia de fecha Marzo 23 de 1.981, proferida por la Sala de Casación Civil, dispuso:

*"(...) Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurrido en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales(...)"*

Mas adelante, en Sentencia calendada 28 de octubre de 1998, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, manifestó:

*" (...) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento (...)"*

En párrafo siguiente agrega:

*" (...) De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente (...)"*

Es evidente entonces que el juzgador, cuando en sus actuaciones pudieran aflorar errores involuntarios que propiciaren, de alguna forma, distanciarse de la normatividad legal, y ante la inexistencia de un mecanismo enmarcado dentro del ordenamiento legal, se encuentra facultado para apartarse de los efectos de la decisión, para subsanar el yerro en el que hubiese podido incurrir.

En este estado de cosas, estudiado el proceso y el informe secretarial que antecede, se evidencia en forma indúbita, que el despacho de manera involuntaria pudo haber incurrido en un yerro al dictar el auto de seguir adelante la ejecución, sin habérsele dado trámite y resuelto, el Incidente de Nulidad que en forma previa fue presentado por el gestor judicial de la entidad demandada, siendo procedente entonces apartarse de los efectos de la providencia adiada 7 de Septiembre de 2020, dejando sin efectos la misma y darle y trámite al Incidente de Nulidad para lo cual se le correrá traslado a la parte demandante, en la forma indicada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero.** Apartarse de los efectos de la providencia adiada 7 de Septiembre de 2020, mediante la cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia déjese sin efectos la referida providencia.

**Segundo.** Córrese traslado a la parte demandante del Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 129 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Téngase al doctor MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA, como nuevo apoderado de la entidad demandada HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, en la forma y términos establecidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**

Juez